

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 9 de enero del 2007.
Materia: Correccional.
Recurrente: Marcelina Mejía y compartes.
Abogados: Dr. Juan Vegazo Ramírez y Lic. Rusbel Mateo Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de revisión y suspensión de ejecución de la sentencia firme dictada el 9 de enero del 2007, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoada por Marcelina Mejía, Juan Manuel Frías Lugo y Rafael Frías Lugo, por medio de sus abogados, Dr. Juan Vegazo Ramírez y Lic. Rusbel Mateo Gómez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Vegazo, por sí y por el Lic. Rusbel Mateo Gómez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los impetrantes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia elevada por los impetrantes y depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2007, cuyo dispositivo concluye así: “**PRIMERO:** Declarar admisible el presente recurso de revisión, interpuesto por los señores Juan Manuel Frías Lugo, Rafael Frías Lugo y la señora Marcelina Mejía, contra la decisión de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Monte Plata, en fecha 9 de enero del 2007, por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones constitucionales, el Código Procesal Penal, y haber surgido nuevos documentos; **SEGUNDO:** Dictar directamente la sentencia, o en caso contrario, ordenar la celebración de un nuevo juicio, para hacer una nueva valoración de las pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal en fecha 20 de julio del 2007, que declaró admisible la presente solicitud de revisión y suspensión de ejecución de la sentencia precedentemente citada, y fijó la audiencia para ser conocida el 29 de agosto del 2007;

Visto la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, culpables de violar el artículo I de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la víctima, señora Esperanza Caridad Lugo; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, a tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa a cada uno, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de los ocupantes de la Parcela 181 del D. C. 2 de Bayaguana, propiedad de la señora Esperanza Caridad Lugo, así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado, y la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido en el párrafo agregado de la Ley 234; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por la señora Esperanza Caridad Lugo en contra de los imputados Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, al pago de una indemnización en beneficio y provecho de la señora Esperanza Caridad Lugo, equivalente a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por la víctima producto de la acción antijurídica de los imputados; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a los imputados, señores Juan Manuel Frías Jorge (Ñingo), Rafael Frías Díaz (Chichí) y Marcelina Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, Lic. Francisco José Reynoso; **SÉPTIMO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por el abogado de la barra de la defensa por improcedentes, mal fundadas, fuera de plazo y carente de valor jurídico”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos y aprobados por la República Dominicana, así como los artículos 428, 429, 430, 431, 433 y 434 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que con motivo de una querrela en contra de Marcelina Mejía, Rafael Frías Lugo y Juan Manuel Frías por violación de propiedad formulada por Esperanza Caridad Lugo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, los condenó a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00;

Considerando, que los impetrantes en revisión invocan en apoyo a su recurso el numeral 4to. del artículo 428 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia

del hecho”, y al efecto aportan los documentos siguientes: una copia del Certificado de Título No. 2502 del Registrador de Títulos de Monte Plata que acredita a la señora Marcelina Mejía como la copropietaria de siete mil doscientos noventa y siete punto ochenta metros, dentro de la parcela No. 181 del D. C. No. 2, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, y una Certificación de la jurisdicción inmobiliaria de la unidad de consulta, que pone de manifiesto que Rafael Frías Lugo es copropietario de la parcela No. 181 del D. C. No. 2, de Monte Plata, y dos certificados de nacimiento de Rafael Frías y Juan Manuel Frías, que demuestran que ambos son hijos de aquél, ya fallecido;

Considerando, que esos documentos ponen de relieve que en la especie existe un conflicto entre la querellante que sostiene que los imputados le ocupan 28 tareas de su propiedad, mientras éstos que ellos son copropietarios legítimos de la misma parcela;

Considerando, que en ese orden de ideas, lo correcto es que un tribunal de envío haga una nueva valoración de las pruebas y si entiende procedente sobreseer el caso hasta tanto se determine en la jurisdicción competente la veracidad o no de los argumentos de ambos litigantes.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que haya una nueva valoración de los documentos aportados por las partes; **Segundo:** Ratifica la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en revisión; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do